



Sindicato Libre de Trabajadores Aéreos

Año 2023

febrero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUSPENSIÓN CAUTELAR CONTRATACIÓN SALVAMENTO MARÍTIMO

En pasadas fechas os informábamos de la interposición por parte del SLTA de **recurso especial en materia de contratación** al amparo de la ley 9/2017 del contrato del sector públicos, contra la decisión adoptada por la Presidencia de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima referenciada en el Expediente EM22-742 publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18-01-2023, referida a la prestación del servicio de salvamento marítimo.

En este recurso se solicitaba como **MEDIDA CAUTELAR**, la **SUSPENSIÓN** del referido procedimiento de concurso, en tanto en cuanto, no sea subsanado el pliego y documentación de contratación, haciendo incluir los requerimientos efectuados en el recurso y todo ello, ya por los perjuicios que pueden ser causados en el caso de que se continúe la tramitación del mismo, ya que las ofertas que pudieran hacer las adjudicatarias no tendrán en cuenta las condiciones reales salariales y laborales del personal a cubrir el servicio, ni la obligación de subrogación del personal.

Como informábamos, el motivo principal de la interposición de recurso especial era que los pliegos establecieran la subrogación del personal directo, que actualmente presta sus servicios para el servicio aéreo de Salvamento Marítimo, por considerarse un traspaso de unidad productiva autónoma.

El tribunal administrativo Central de Recursos Contraactuales ha decidido que:

Primero. El artículo 56.3 del texto legal mencionado dispone que el Tribunal, en el plazo de los cinco días concedidos a los interesados para la presentación de alegaciones, y de forma simultánea a este trámite, decidirá acerca de las medidas cautelares solicitadas.

Segundo. El análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación, son de difícil o imposible reparación, por lo que procede suspender cautelarmente éste hasta el momento que se dicte la resolución del recurso.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.4 de la LCSP, salvo que se acuerde lo contrario por el Tribunal, la suspensión del procedimiento que pueda adoptarse cautelarmente no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

RESUELVE la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Comunicación SLTA